Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Calle 6 No. 1-15 Telefax: 8499136

Quipile, Cundinamarca, octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	: SUSECIÓN 2019-00071
DEMANDANTES	: JOSE URBANO SALDAÑA MANCERA ROSALBINA SALDALA MANCERA MARIA LEONOR SALDAÑA MANCERA JOSE RAUL SALDAÑA MANCERA HERMINDA SALDAÑA MANCERA MARIA TERESA MANCERA CONTRERAS
CAUSANTE	: JOSE URBANO SALDAÑA SANCHEZ.

Incorpórese al expediente el registro de nacimiento del señor Cesar Fabián Buitrago Saldaña aportado por el doctor Camilo Andrés Martínez -Registrador Auxiliar del Estado Civil, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE –CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 09 de Oct de **2020**. Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha a las8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 2020-00053

DEMANDANTE : ROSA HERMINDA AVILA CRUZ
DEMANDADOS : MARIA ESPOSORIO VELOZA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se corrija en lo siguiente :

1. EL PODER :

   En el encabezado se menciona entre los demandados, a la señora SOFIA ESPITIA VELOZA, en la parte inicial de la demanda se registra SOFIA VELOZA ESPITIA, y al finalizar nuevamente SOFIA ESPITIA VELOZA.
   Esto indica que se ha de corregir la demanda o el poder, según corresponda.

   Se indica como lugar de ubicación del bien vereda ZELANDIA pero los documentos anexos indican que se trata de un bien urbano.

   Según el Decreto 806 de 2020 *" En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"* ..... Aquí no se cumple esta exigencia.

2. LA DEMANDA :

   Se debe corregir el nombre de la demandada SOFIA VELOZA ESPITIA según corresponda a la realidad.

   Con relación al bien tanto el de mayor extensión, como la parte pretendida en pertenencia, su descripción no cumple las exigencias del artículo 83 del CGP., y ello implica que tampoco se tiene clara la pretensión principal, veamos :

La primera pretensión se limita a indicar que el bien inmueble es el indicado en los hechos. Cuando se va a los hechos encontramos en el número cuatro que la demandante adquirió un bien, sobre este se refieren linderos especiales y generales.

Sobre estos se aporta levantamiento topográfico.

Si comparamos los especiales, por sus costados occidente y oriente, tenemos que la demanda refiere una longitud de 6 metros, el levantamiento 8 metros.
Entonces cual es el bien?

Lo mismo ocurre con el de mayor extensión, los linderos de la demanda no son los mismos contenidos en la escritura aportada como anexo, ni se explica la razón de la diferencia.

En ninguna de las identificaciones se indica cabida.

Es carga de la parte revisar los demás aspectos de la debida identificación.

Según el citado decreto 806 *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.. ..."* . No se cumple este presupuesto.

Que se desconozca el lugar de notificaciones de algunos demandados, no autoriza a emplazarlos a todos. Si se conoce el domicilio de algunos , a ellos se les debe notificar personalmente. Una indebida notificación genera nulidad.

Se reconoce al Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 09 de oct de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA 2020-00057

DEMANDANTE: JOSE EUDORO SANCHEZ
DEMANDADOS: ANTONIO SANCHEZ VELOZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En la demanda se afirma que se desconoce el paradero del demandado señor ANTONIO SANCHEZ VEOLOZA, pero aunque no se duda de tal afirmación, al revisar, entre los anexos de la demanda se observa:

Las certificaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda del municipio, muestran que el bien sobre el que recaen las pretensiones, está a nombre de la SUCESIÓN DEL SEÑOR SANCHEZ VELOZA ANTONIO.

Por la fecha de adquisición del predio, que se deduce de la Escritura No. 40 del 28 de Enero de 1948 de La Mesa, y por la afirmación allí contenida que señala que adquirente señor ANTONIO SANCHEZ es persona mayor de cincuenta años, resulta probable que el demandado haya fallecido.

Entonces, sabiendo la dificultad que enfrentan los particulares en la concesión de documentos de terceros y seguros de que una mala notificación genera nulidad, con el fin de evitarlas, de oficio y expresamente facultados, especialmente, por el articulo 42 numerales 1y 5 del CGP, se dispone que antes de admitir la demanda, se oficie a la Registaduria Nacional del Estado civil para que con destino a este proceso se certifique la vigencia de la cedula numero 1.221.323 y/o se expida a costa del demandante , el correspondiente certificado de defunción.

El número de cédula lo hemos tomado de la Escritura ya referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 09 de oct de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.
Quipile Cundinamarca, Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO 2018-00064

DEMANDANTE : CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : LINO MARTINEZ VARELA

Se reconoce como apoderada judicial del demandado a la doctora EDITH MARTTINEZ ORTIZ, en los mismos términos del poder conferido.

Se tiene por contestada en término la demanda.

De conformidad con el artículo 443 del CGP se corre traslado a la parte demandante, por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

FLOR MELBA PAPRDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 09 de oct de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha a las 8:00 am.